

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2019 00035 00

Se agrega a los autos el despacho comisorio librado previamente, sin diligenciar.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes la comunicación emanada de la Superintendencia de Sociedades, informando sobre la liquidación judicial de la sociedad demandada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce42879a6eb8ce8d87f761c720e1b008c1ff30a702f4c50a2a86ce7f1c2612a8**

Documento generado en 16/03/2023 06:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 032 2005 00536 01

Téngase en cuenta que la parte ejecutada dentro del término del traslado contestó la demanda, proponiendo el mecanismo exceptivo a su alcance.

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** presentado por la apoderada de la copropiedad ejecutada contra el mandamiento de pago proferido en este asunto.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo formuló los medios exceptivos que denominado *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (...) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERO LUGAR”* consagrada en el artículo 100, numerales 4 y 5° del C. G. P., señalando su prosperidad bajo los siguientes argumentos: no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad encartada expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo por lo que no cumplió con lo requerido en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y por lo tanto tampoco se acreditó o se probó la calidad en que actúa la demandada.

El apoderado demandante tuvo conocimiento vía correo electrónico del recurso conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término del traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- En tratándose de procesos ejecutivos, si el extremo demandado pretenda atacar el mandamiento de pago a través del recurso de reposición, podrá hacerlo siempre y cuando el sustento de sus alegaciones se funde en una o varias de las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del C. G. P., luego no es viable que se impetre aquel mecanismo de defensa si este se cimienta en causales distintas a las irregularidades procedimentales allí determinadas.¹

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados

¹ Artículo 442, numeral 3°, del Código General del Proceso: “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.

por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

La excepción previa de inepta demanda se encuentra plasmada en el numeral 5° del artículo 100 del ordenamiento procesal general, y se configura bajo dos supuestos: *i)* cuando se presenta la demanda sin el lleno de los requisitos establecidos para ello en los que se requiere que a la demanda se acompañen documentos para corroborar circunstancias fácticas o jurídicas que se desprendan de los hechos o pretensiones del libelo introductorio o dependiendo de la clase de proceso y; *ii)* cuando en la demanda se presenta una indebida acumulación de pretensiones, siendo el primero de ellos el que será estudiado en esta providencia.

2. Descendiendo al caso en concreto basta con señalar que frente al defecto advertido, el Despacho debe recordar que la ejecución que nos convoca se encuentra relevada de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues se trata de la ejecución de la suma adeudada por concepto de costas a las que fue condenada la acá ejecutada mediante proveído del 5 de abril de 2010, esto proferido dentro del juicio declarativo identificado con el mismo radicado.

Dicha situación, se soporta en el artículo 306 de la codificación procesal citada, pues únicamente establece que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”*. Por lo tanto, la acreditación tanto de la existencia y representación legal de la ejecutada como la calidad de demandada, se tuvo por acreditada dentro del juicio declarativo, sin que sea necesario para la ejecución de la condena en costas demostrarla nuevamente.

3. Sin más, y bajo el amparo de las exposiciones hechas no es de recibo los fundamentos plasmados por la apoderada de la demandada a fin que se declare probada las excepciones previas denominadas como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. (...) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE*

ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERO LUGAR”

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas propuestas por el extremo demandado, atendiendo lo acotado con precedencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, córrase traslado por el término de diez días al ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf5d31db8537dfcccbf94e644021c5e8497b22d6c79ae95fbc0271b1df8ed**

Documento generado en 16/03/2023 06:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 032 2005 00536 01

En atención a la solicitud de corrección del oficio de embargo dirigido al Banco Caja Social, Secretaría proceda de conformidad atendiendo que el NIT de la demandada es 860.048.126-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7502e9a3b10cca55d56fa260362fa7ee4223631dcea27c38376c6c77e1bb145**

Documento generado en 16/03/2023 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00142 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificado a los demandados COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S. y REINALDO ALIRIO SOTO TORRES del auto que libró mandamiento de pago el 1° de junio de 2022. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

De otro lado, en atención al escrito radicado por la parte demandante y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace la abogada Estefanía Duque Martínez a la togada Ana María Cortes García, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

Obre en autos y en conocimiento de las partes, el informe de títulos elaborado por la Secretaría del Despacho.

Por último, en la oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta la deuda fiscal que presenta la sociedad COMERCIALIZADORA DAPAL S.A.S. con la DIAN por valor de \$24'096.000,oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e420d5d3a140f182f3aafbcb337592a54e6f5f0059e91c85dee7f41128289b8**

Documento generado en 16/03/2023 06:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 037 2017 00089 00

Previo a decretar la medida de embargo, sírvase indicar el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio aludido en el escrito de cautelas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739e6521020077264cf68f92c03d99359c344cc87e9435e0f44ecbf991426379**

Documento generado en 16/03/2023 06:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 037 2017 00089 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **JOSÉ DE JESÚS ROJAS GARCÍA y PATRICIA BETANCOURT BRAVO** contra **ALDEMAR CASTAÑO CASTAÑO**. por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 6'098.500,00 por concepto de las costas debidamente aprobadas en auto del 10 de junio de 2022.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 *ibídem*. Notifíquese esta decisión por ESTADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696fd42892dcb2f37f66c1b2ff7178f6a67126f6d6a0981fb188c4612504422**

Documento generado en 16/03/2023 06:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2019 00303 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en proveído calendado el 29 de abril de 2022, mediante el cual decidió no entrar a resolver el recurso de apelación por sustracción de materia, atendiendo que mediante auto del 4 de abril de 2022 se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2022.

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bbf60a2822b384c575e6f92e9ec040cab86853caac8b2c81e4d64c2b0cdb13**

Documento generado en 16/03/2023 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00310 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que las demandadas KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE y AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A. se notificaron de la demanda conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes en tiempo contestaron la demanda y propusieron los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería a los abogados LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL y JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado judicial de los demandados citados respectivamente.

Frente a la anterior contestación no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que las contestaciones fueron remitidas a su contraparte vía correo electrónico quien dentro del término para descorrer el traslado conforme el parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022, se pronunció al respecto.¹

Surtido el trámite del llamamiento en garantía se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b481f3ded6366ec9f8328525f9b5f0a56abfc7a33271a3de51adf30908a9a0**

Documento generado en 16/03/2023 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00310 00

Se **ADMITE** el llamamiento en garantía solicitado por **KAREN TATIANA PÉREZ LAVACUDE**, a AXA COLPATRIA SEGUROS GENERALES S.A., a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.

NOTIFÍQUESE esta providencia al precitado llamado en garantía, por ESTADO conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(2)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd30f028a1972c935f24e033a534bd2b891b78ec9abb38ba7d4a202909c6ed6f**

Documento generado en 16/03/2023 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00447 00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se advierte que la carga de notificar a la contraparte recae en cabeza de la parte interesada por lo que no es función del juzgado notificar a aquellos, pues la norma citada hace referencia a forma en cómo debe tramitarse la notificación al correo electrónico de la contraparte.

En ese sentido, el Despacho tiene en cuenta para efectos de notificar al demandado el correo distriameras@hotmail.com. En caso de no lograr la notificación electrónica, proceda a allegar la certificación del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso que fue remitido el 18 de septiembre de 2020 y que se echa de menos a fin de tener por notificado al señor ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21aa88d3c1146743219ddb89bb0b9670e38b7180adf2779c77570dbb10fcf8f**

Documento generado en 16/03/2023 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2019 00514 00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la totalidad de los demandados, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de la persona antes mencionadas y debidamente emplazadas, al abogado LUZ ADRIANA RICO (lar363@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9b0221c77d29f65f6c994d7cb829c8bab930129930d14e87888eee856507a08

Documento generado en 16/03/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00397 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

Secretaría proceda a liquidar las costas conforme lo ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b354ac6127b3db28693b7ad26b6bda1f68ff15c84e697753ef8434d1266b2**

Documento generado en 16/03/2023 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2022 00173 00

En atención a que la sociedad MERCADERIA S.A.S. (arrendataria) se encuentra en proceso de Liquidación Judicial ante la Superintendencia de Sociedades, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 *“La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...) 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.”*, que conforme el numeral 26 del acta de audiencia del 28 de abril de 2022 (2022-01-434476) y el acta de audiencia del 4 de agosto del mismo año (2022-01-609901) proferidos por la Superintendencia de Sociedades¹ resolvió *“Quinto: Advertir a los propietarios de locales que, la entrega de sus inmuebles se realizará dentro del marco del cronograma que presente el liquidador y se les previene de que ejecuten vías de hecho que afecten la entrega de los locales de manera pacífica, así como la afectación de activos de terceros y de la concursada. Sexto: Advertir a los acreedores de leasing o arrendamiento de bienes muebles que se encuentran instalados en los locales que, deberán desplegar acciones para el retiro de sus bienes de los locales por su cuenta y riesgo, que se deberá llevar a cabo de conformidad con el cronograma que presentará el liquidador”* (subrayas del Despacho)

Asimismo, se pone de presente que el comunicado de prensa publicado por la Superintendencia de Sociedades el 2 de noviembre de 2022² explica que *“(...) la fase de presentación de créditos dentro del proceso de liquidación judicial de Mercadería S.A.S. (Justo y Bueno), en los términos de la Ley 1116 de 2006, ha culminado, con lo cual, deberá ser el agente liquidador quien determine el pasivo a cargo de la sociedad concursada para someter a aprobación del juez.*

En acato a lo ordenado por el juez de la insolvencia, al 30 de septiembre de 2022, el liquidador ha gestionado la restitución del 100% de los locales a sus propietarios con activos en su interior, los cuales fueron dejados a título de depósito. (...) (subrayas fuera del texto)

¹ Ver archivo 13AutosSupersociedades.pdf

² https://supersociedades.gov.co/web/guest/noticias/-/asset_publisher/atwl/content/proceso-mercader%25C3%25ADa-s.a.s.-justo-y-bueno-1?_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId=3315018&_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_redirect=https%3A%2F%2Fsupersociedades.gov.co%2Fweb%2Fguest%2Fnoticias%3Fp_p_id%3Dcom_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_cur%3D0%26p_r_p_resetCur%3Dfalse%26_com_liferay_asset_publisher_web_portlet_AssetPublisherPortlet_INSTANCE_atwl_assetEntryId%3D3315018

El Despacho teniendo en cuenta las anteriores consideraciones indica que la presente actuación se tornaría inoficiosa, atendiendo que como se expuso la declaración de liquidación judicial de la sociedad demandada produce la terminación de los contratos celebrados en los que se incluye los de arrendamiento y que según el cronograma de entrega de los inmuebles³ el predio objeto de restitución en el presente asunto debió ser entregado a la parte demandante el 10 de agosto de 2022. Sin embargo, se pone en conocimiento de la parte actora las documentales aportadas en el expediente digital y **REQUÍERASELE** para que dentro del término de cinco (5) días manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

³ Ver archivo 12ComunicadoRestituciónInmuebles.pdf

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc079cc14f85a0f95201306f81be4aaca3b02b54277789b8d9a12a7d013ff0f**

Documento generado en 16/03/2023 05:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2022 00046 00

Revisado integralmente el expediente se observa que desde el 14 de marzo de 2022 se encuentra tramitado el ingreso de la totalidad de la parte demandada al Registro Nacional de Personas Emplazadas (13ConstanciaSecretarialRegistroNacionalPersonasEmplazadas20220314.pdf), el Despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas y debidamente emplazadas, a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MESA (sastoquenotifica@gmail.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para los efectos legales a que haya lugar, ténganse en cuenta los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e0f327a040888b19fd965e44add8307596159249a0278b688e55e8f45f06eb**

Documento generado en 16/03/2023 04:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 031 2012 00524 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación. Se anexa pantallazo de la misma.

Fecha

20/02/2023

JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA

No. Unico del expediente

11001310303120120052400_

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 12.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 83.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 12.083.000,00
	0

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
SECRETARIO

En firme esta providencia, hágase entrega de la parte actora de los dineros que obren a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, que cubran la condena impuesta en la sentencia y las costas de este proceso.

NOTIFIQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en estado No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9cdd1a7366d0fa57855e235386ad7619206072341f662b350d51af3ba1f768**

Documento generado en 16/03/2023 03:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2021 00394 00

Se pone en conocimiento de las partes la información sobre “*restitución de turno*” dada a conocer por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad -Zona Centro-.

De otro lado, bajo los apremios del artículo 44 (numeral 3º) del C. G. P., nuevamente se requiere al registrador de instrumentos públicos -zona centro- para que a la mayor brevedad y sin dilación, registre la medida de inscripción de demanda decretada en este asunto respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1260684. Oficiese anexando copia del auto que la decretó y de los oficios anteriores.

REMÍTASE LA COMUNICACIÓN POR INTERMEDIO DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270e731cf28eae7bfd8a6452610a19bbfaac7ee820964b33b10db6c0914eff2e**

Documento generado en 16/03/2023 03:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Singular -a continuación de declarativo - No. 11001 31 03 037 2016 00133 00

Se requiere a la parte ejecutante gestionar la notificación personal del mandamiento de pago conforme las pautas señaladas en los artículos 291 y siguientes, en armonía con el 306 del C. G. P. y el 8° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que la solicitud de ejecución se formuló después del plazo señalado en el inciso 2° de la última disposición legal acá mencionada.

No se ordena el remate del vehículo mencionado en comunicación precedente, de placas EKE-504, pues aún no se ha verificado su aprehensión por parte de la autoridad policial.

Por otro lado, acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20264364 y 50N-20264360, se ordena su SECUESTRO. Para el efecto se ordena comisionar al Inspector de Policía de la Zona respectiva o al Alcalde Local del lugar donde están ubicados estos bienes, para practicar la diligencia respectiva. La delegación comprende la de designar secuestre, a quien se le asigna la suma de \$300.000 como gastos provisionales a cargo del ejecutante. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf79ac154f8d560bb1cad83b7597ebbbebec052bf6d02c57cfac52e79bcd1**

Documento generado en 16/03/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2021 00314 00

Previo a tener por notificado al ejecutado por aviso, se requiere al demandante acreditar que gestionó la citación para notificación personal en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. P.

De otro lado, Teniendo en cuenta que los documentos allegados cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado, ACEPTA la subrogación efectuada por BANCO DE BOGOTÁ en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. por valor de \$19'302.795,00 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Núm. 5° art. 1668 C.C.).

Se reconoce personería para actuar a HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e80b6f4e9c14a3bc8e6e8b9d9592fa5c854c5e1258d4117ad16fc1634b23ed7**

Documento generado en 16/03/2023 01:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00364 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 24 de enero de 2022 corregido el 7 y 19 de septiembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Inicialmente se libró la orden de apremio contra WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA y GRUPO B & G ASOCIADOS S.A.S., pero en razón de un trámite de reorganización respecto de esta última, se ordenó seguir este proceso frente al primer demandado.

La persona natural accionada se notificó de la orden de pago y sus enmiendas de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2º del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado WILLAN HERNÁN GALVIS BULLA, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$7'800.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8ef117f9d3cb90c1b17a7cac982967b06caac898b344a310d0b1d98c5a4e47**

Documento generado en 16/03/2023 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo Singular No. 11001 31 03 037 2021 00227 00

Se decide el recurso de reposición propuesto por la demandada El Arrozal & Cía. S.C.A., frente al auto que libró el mandamiento de pago y el que accedió a la reforma de la demanda.

Fundó su reparo en que el pagaré base de la ejecución no recoge una obligación clara, expresa y exigible, ni tampoco reúne el atributo de que trata el artículo 621 del Código de Comercio consistente en contener una promesa incondicional de pagar una suma de dinero. Ello por cuanto el título valor se giró en desarrollo de un contrato de compraventa de inmueble, como parte del precio de dicha venta y que el pago de esa cuantía estaba condicionado al cumplimiento de unas situaciones pactadas en la compraventa, como era transcurran 20 años desde la suscripción de dicho acto, o la desaparición legal de la sociedad ejecutada por cualquier medio legal.

Agregó que se trata de un título ejecutivo complejo que comportaba acreditar no sólo la existencia del pagaré con espacios en blanco diligenciados que se aportó, sino igualmente el contrato de compraventa que le da origen al mismo y del cual se deduce la inexistencia de los atributos legales para iniciar la ejecución.

De acuerdo con el artículo 430 del C. G. P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. A su vez, la regla 422 del mismo estatuto prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al plenario se aportó el pagaré “No.-2019” por la suma de \$2.000’000.000 otorgado a favor de Fidelina Escobar Mejía y suscrito por Roberto Romero Liévano en condición de representante legal de la hoy recurrente, manifestándose que pagará esa cantidad a la acá ejecutante el día 9 de septiembre de 2020. Dicho instrumento se otorgó el día 8 de septiembre de 2020 y se acompañó de una carta de instrucciones firmada por el representante legal de la persona jurídica accionada, facultando a la acreedora para diligenciar los espacios en blanco del instrumento conforme las indicaciones allí consignadas.

Revisado el documento base de la ejecución se encuentra que sí reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P. para admitir a trámite la actuación y librar la correspondiente orden de pago, porque recoge el compromiso a cargo de la sociedad El Arrozal & Cía. S.C.A. de pagar la cantidad monetaria allí consignada en el plazo claramente establecido en el instrumento. Eso bastaba para expedir la orden de apremio acá emitida.

Ahora, el hecho de que dicho instrumento negociable estuviere atado a una compraventa de inmueble, o que existieren otras condiciones que debían cumplirse para el pago de la deuda ahí incorporada, o las circunstancias que rodearon el negocio causal y su incidencia en la eficacia cambiaria del pagaré, o incluso el eventual incumplimiento de las instrucciones otorgadas para llenar los espacios en blanco del título valor, serán asuntos que no se estudiarán dentro del examen de los requisitos formales del documento soporte del recaudo, sino que habrán de plantearse a través de excepciones de mérito y analizar en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior, no existe mérito para reponer el mandamiento de pago ni el auto que acogió la reforma de la demanda y en consecuencia, el trámite habrá de seguir el curso legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., **NO REPONE** el auto de mandamiento de pago librado en esta controversia, ni la providencia que dispuso la admisión de la reforma de la demanda.

Secretaría controlará el término con que cuenta la sociedad ejecutada para el pago de la obligación o la proposición de excepciones de mérito, el que comenzará a correr desde la notificación de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en estado No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9218c175c30e28a6663e96aefbb667d018f1c9fbd1e443536be218b16a8ed921**

Documento generado en 16/03/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2020 00193 00

Se decide la excepción previa formulada por la parte demandada, que hizo consistir en *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

Fundó su reclamo en que al formular su demanda de simulación absoluta, el demandante adujo que celebró la compraventa cuestionada con su contraparte atendiendo su condición de compañeros permanentes ostentada para la época del acto en cuestión, cuando no existe documento que acredite ello ni ha tenido tal condición frente al demandante, lo que no habilita al actor para incoar la presente acción.

Efectivamente, el supuesto normativo citado que se encuentra consagrado en el numeral 6 del artículo 100 del C. G. P., es pertinente para aquellos eventos en que *“ciertas personas comparecen no en propio nombre, ni en nombre ajeno, pues no representan a otras, sino por razón de la calidad de que están investidas. Ellas son el heredero, cónyuge (también compañero permanente conforme la legislación actual), albacea, curador de bienes y administrador de comunidad singular, pues la herencia, la sociedad conyugal, la masa de bienes del ausente y la comunicad no son personas jurídicas y por tanto no son susceptibles de representación. Esta forma de comparecer configura un tertius genus que constituye una modalidad del presupuesto procesal capacidad para ser parte, por lo cual la prueba respectiva deba aportarse inicialmente”* (paréntesis del Juzgado. MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, 11^a edición, pág. 378).

Con fundamento en lo anterior, la excepción previa en comentario no está llamada a prosperar, pues, el demandante está actuando en representación de sus propios intereses, como parte de la venta contenida en la escritura pública No. 4941 del 22 de julio de 2014, mas no en representación de otro o de una universalidad que ameritare

demostrar alguna de las condiciones referidas en el precepto normativo ya transcrito en esta providencia.

Tampoco este es uno de los asuntos en donde sea menester de entrada la demostración del atributo echado de menos por la excepcionante, porque se plantea una controversia entre las partes que suscribieron el negocio objeto de disputa.

El que hubieren sido o no compañeros permanentes los contendientes de este juicio, será una cuestión que habrá de dilucidarse en la etapa procesal correspondiente y allí se definirá su trascendencia en la cuestión de fondo para decidir si hay lugar o no a acoger las pretensiones.

Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta por la parte pasiva y proseguirá el trámite legal respectivo, sin condena en costas a cargo de alguna de las partes en lo que corresponde a este trámite accesorio.

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NO ACOGE** la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Sin costas de esta solicitud por no aparecer justificadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc2c2d69395bfa7b2829aae76ced69c5658a6fd19ae8741c6c76bf514c97f36**

Documento generado en 16/03/2023 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00193 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **2** del mes de **junio** del año en curso, a partir de las **09:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimonios: Se cita a los testigos CARMEN ROSA SANTOS, MARIA ESTER SANTOS y CARLOS SANTOS BARBOSA, quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Oficios. Oficiese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para que en el término de diez (10) días, aporte la información y documentos referidos en el numeral 5-4 del acápite de pruebas de la demanda.

A favor de la demandada.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Testimoniales: Se cita al testigo WILFRIDO MOSQUERA BLANCO, quien acudirá el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandada ha de comunicarle la citación.

Inspección judicial con intervención de peritos: se niega, por cuanto los hechos que se pretende demostrar son susceptibles de acreditación con otros medios de prueba. Además, la petición de

peritaje no alude a circunstancias que requieran de conocimientos especiales de carácter científico, técnico o artístico, sino que pueden establecerse con los demás elementos de convicción.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo el día **8 de junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.** En esa fecha, una vez oídos los testigos, se formularán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de marzo de 2023

Notificado por anotación en estado No. 44 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb8a7c71c026d5134fd1a16d9db4c195c26aadb26a88828f5538791c46a732f**

Documento generado en 16/03/2023 11:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>